

**SECRETARÍA.**- A Despacho de la señora Juez, con el memorial obrante en folio 036 del plenario digital, mediante los cuales la apoderada de la parte demandada COSMITET aporta la constancia de confirmación de lectura de las notificaciones enviada a los llamados en garantía PREVISORA SEGUROS Y SEGUROS CONFIANZA. De igual manera, memorial allegado por la apoderada de la Previsora obrante a folios 037 y 038. Sírvase proveer. Cartago, Valle, Marzo 17 de 2022.  
Secretario

**OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS  
MIL VEINTIDOS (2022).**



República de Colombia

**Referencia: VERBAL promovido por FLOR DE  
MARIA GALLON Y OTROS contra COSMITET LTDA Y  
OTROS**

**Radicación: 76147-31-03-001-2021-00045-00**

**Auto: 392**

Mediante auto 308 de Febrero 25 de 2022, tras examinar la notificación remitida a las entidades llamadas en garantía la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS y a la COMPAÑÍA SEGUROS CONFIANZA S.A., actuación visible en el compaginario virtual a folio 035, **no aceptó sendas notificaciones** porque la parte interesada no aportó la prueba de confirmación de recibido o confirmación de lectura por parte del servidor de este documento.

Ahora bien, mediante memorial de marzo 9 de 2022 la parte actora indica que allega "las certificación del envío, acuse de recibido y lectura del mensaje de fecha marzo 4 de 2022" de la notificación personal del auto admisorio al llamado en garantía.

Sin embargo, dichas las certificaciones no podrán ser tenidas en cuenta, no se observa que se haya enviado la providencia como mensaje de datos, tal como lo prevé el art. 8 del decreto 806 de 2020; es decir, no puede pretender la togada que se tenga en cuenta una notificación solo con la simple certificación del envío de un correo del que desconocemos su contenido.

Ahora bien, La Previsora S.A. Compañía de Seguros, mediante su representante legal JOHAN SEBASTIAN HERNANDEZ ORDOÑEZ otorgo poder a la profesional del derecho DIANA SANCLEMENTE TORRES, para que lo represente dentro del presente asunto.

Dicho documento fue remitido de forma virtual al buzón electrónico de este despacho, tal como se observa en el PDF No. 037 del sumario digital.

De igual forma, la profesional del derecho en ejercicio del mandato a ella conferido procedió a contestar la demanda, el llamamiento en garantía y a formular excepciones de mérito, (folio 038 del dossier).

Es por ello, que se hace necesario tenerla notificada por conducta concluyente al tenor del canon 301 C.G.P., del auto que admitió la demanda y el llamamiento de garantía en su contra (enero 28 de 2022) el día en que se notifique esta determinación por estado, por cuanto, aquí se reconocerá personería para ser representada judicialmente; disponiendo de tres (3) días siguientes a dicha notificación para reclamar las copias de la demanda y sus anexos, vencidos los cuales empezará a correr el término del traslado respectivo.

Finalmente, GLOSESE al proceso la formulación de excepciones presentada por la sociedad llamada en garantía, a la cual se le dará el trámite correspondiente una vez concluya el traslado al que se hace referencia en el párrafo anterior.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**Primero: NO TENER** por **notificada de forma personal** a las entidades llamadas en garantía, compañía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. -SEGUROS CONFIANZA S.A., por lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo: RECONOCER** personería suficiente a **DIANA SANCLEMENTE TORRES**, portadora de la cédula de ciudadanía No.38.864.811, y Tarjeta Profesional No. 44.379 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación judicial del interviniente - **La Previsora S.A. Compañía de Seguros** -, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Tercero: DAR** por surtida la notificación del auto No. 143 de fecha 28 de enero de 2022 a la sociedad vinculada - **La Previsora S.A. Compañía de Seguros** -, a través del cual se **ADMITIÓ** el llamamiento en garantía en su contra, solicitado por la entidad demandada -**COSMITET LTDA-**, por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, el día en que se notifique por estado la presente providencia, disponiendo de tres (3) días siguientes a dicha notificación para reclamar las copias de la demanda, vencidos los cuales le empezará a correr el término de traslado respectivo.

**Cuarto: GLOSESE** al proceso la formulación de excepciones presentada por la sociedad llamada en garantía - **La Previsora S.A. Compañía de Seguros** - a través de apoderada judicial, a la cual se le dará el trámite correspondiente una vez se encuentre trabada la Litis.

**Quinto: REQUERIR** a la parte actora para que proceda a notificar a la sociedad llamada en garantía - **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. -SEGUROS CONFIANZA S.A.** - conforme al art 291 y ss del CGP o al decreto 806 de 2020.

**N O T I F I Q U E S E**

La Juez,

**YULI LORENA OSPINA CASTRILLON**

<p><b>JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO CARTAGO - VALLE DEL CAUCA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</b></p> <p>Cartago - Valle, <u>MARZO 23 DE 2022</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO ELECTRONICO de la fecha, a las partes intervinientes.</p> <p>_____ <b>OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO</b> Secretario.</p>
---

Firmado Por:

**Yuli Lorena Ospina Castrillon**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75286e7d88700ab66d69289eead8356806b4c4c40cdc6bd6c8ccb5b15dcf4746**

Documento generado en 22/03/2022 04:11:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>